



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 001 2020 00055 01**

Actor: **MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI**

Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Acción: **TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA No.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada por la parte actora, contra la Sentencia No. 058 del 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

Las anteriores deprecaciones se sustentaron en los siguientes hechos:

Indicó que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su compañero permanente HAROLD YAMIT TRUJILLO GUTIÉRREZ, quien padece una discapacidad física mayor al 40%, y su suegro LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ (QEPD).

Manifestó que, en el año 2014, la UARIV canceló a su núcleo familiar la indemnización administrativa, quedando pendiente de pago la que hubiere sido reconocida a su suegro, que falleció el 5 de noviembre de 2014.

Que en el mes de septiembre de 2019, formuló petición ante la entidad accionada, para que se reprogramara el giro de la indemnización administrativa de la que su suegro era beneficiario, para que fuera cancelada a su núcleo familiar.

¹ Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En el mes de febrero de los corrientes, se comunicó por vía telefónica con la entidad, donde le fue informado que tenía que esperar 15 días para obtener respuesta a su petición, sin que, hasta la fecha, le hubieren contestado.

Explicó que el 9 de marzo de 2020, presentó "...un escrito de petición ante la UARIV en el que solicité: establecer una fecha exacta de la reprogramación del giro de la indemnización que le correspondió a mi suegro LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ (QEPD)... quien no alcanzó a cobrarla, y que dicha indemnización sea pagada a mi núcleo familiar."

2.2. El informe de la accionada²

La entidad accionada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, aduciendo que, en efecto, la actora se encontraba incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que la petición que había formulado, fue contestada mediante comunicación No. 20207207082221 del 17 de abril de 2020.

Explicó que ante el no cobro de la indemnización por parte del señor TRUJILLO LÓPEZ, los recursos habían sido reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto Nacional no utilizados por los órganos ejecutores, y que, dado el fallecimiento del beneficiario, debía llevarse a cabo una nueva redistribución de los recursos entre todas las personas que conformaron originalmente el núcleo familiar.

Sostuvo que en el sub lite, debía llevarse a cabo el procedimiento de reprogramación, para lo cual los asesores de la entidad, se comunicarían para prestarle asesoría, advirtiéndole que era necesario que se allegara la copia del folio del registro civil de defunción del señor LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ.

Pero, además, dijo que teniendo en cuenta que el fallecimiento del beneficiario se había producido de manera posterior a la colocación de los recursos, "...es necesario que se aporte a esta Entidad la Escritura Pública de sucesión en donde se indique la (s) persona (s) que han sucedido al causante para recibir los dineros. Lo anterior con la finalidad de que la Unidad... pueda efectuar el trámite de reprogramación y reasignación de la medida de indemnización por vía administrativa reconocida.", tal y como se había informado a la actora.

2.3. La sentencia impugnada³

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 058 del 29 de abril de 2020, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando:

(...)

Como se reseñó en precedencia, la señora MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), quien según las pruebas arimadas al presente medio de amparo, radico petición ante la entidad accionada el día 9 de marzo de 2020, en la misma requiere sea gestionada la reprogramación del pago de la indemnización administrativa, correspondiente al señor Luis Álvaro Trujillo López, quien falleció el día 5 de noviembre de 2014, sin haberla recibido; depreca además que la misma sea cancelada a su núcleo

² Expediente en medio magnético

³ Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

familiar.

Por su parte la entidad accionada, después de reseñar los requisitos necesarios para acceder a las medidas administrativas y de cómo ser reasignada la medida indemnizatoria al núcleo familiar del extinto LUIS ALVARO TRUJILLO LOPEZ, refiere haber emitido una respuesta en el curso del trámite tutelar, mediante comunicación No. 20207207082221 del 17 de abril de 2020, suscrita por Enrique Ardila Franco, quien funge como director técnico de la unidad de víctimas, la misma fue remitida al correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela, reiterando que ante el fallecimiento del señor TRUJILLO LOPEZ, se debe realizar una nueva redistribución de los recursos, entre todas las personas que conformaron el núcleo familiar originalmente, no sin antes allegar cierta documentación ineludible para proceder al trámite de reprogramación y reasignación de la medida de indemnización reconocida por vía administrativa.

Corolario de lo anterior y en vista de la gestión diligente por parte de la entidad demandada en brindar una respuesta clara y de fondo, según los lineamientos jurisprudenciales que anteceden, se torna imperante para el suscrito juez constitucional configurar la carencia actual de objeto por hecho superado, empero, se ordenara remitir copia de la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, a la dirección electrónica aportada por la actora. (...)”

2.4. La impugnación de la parte actora⁴

Inconforme con la decisión de instancia, la accionante formuló recurso de alzada, señalando, inicialmente, que los requisitos exigidos por la entidad para la reprogramación de la indemnización administrativa, particularmente la escritura pública de sucesión, era una carga desproporcionada para acceder al reconocimiento, cuyo monto para el año 2014, ascendió a \$2.600.000, máxime que su compañero permanente es sujeto de especial protección constitucional, en razón de la discapacidad que padece, y no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo el trámite exigido.

Explicó que su compañero permanente, hijo del causante, era heredero forzoso, y que, por su grado de vulnerabilidad, no contaba con los recursos para llevar a cabo el trámite notarial exigido por la Unidad. Además, estableció que, en el Registro Único de víctimas, únicamente figuraban como beneficiarios de la indemnización administrativa, su hijo, su compañero permanente, ella y su suegro.

Aseveró que la entidad había dado una respuesta tardía y que no resolvía de fondo la petición presentada el 9 de marzo de 2020, en la que se solicitaba la reprogramación del pago de la indemnización administrativa. Así, pidió que se procediera a ordenar la reprogramación del pago, con la sola presentación del registro civil de nacimiento de su compañero permanente y del registro civil de defunción de su suegro.

2.5. Recuento procesal

El expediente fue recibido en el Despacho del Magistrado sustanciador para dar trámite a la impugnación formulada por la parte actora, a través de medios electrónicos. El recurso de alzada fue admitido por auto del 12 de mayo de 2020, efectuándose las notificaciones de rigor.

⁴ Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción de tutela, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2. El asunto materia de debate

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si la accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI, al no proceder a reprogramar el pago de la indemnización administrativa de la que su suegro era beneficiario, o si, por el contrario, como lo consideró el A quo, la respuesta otorgada por la entidad es suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. La procedencia de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los casos dispuestos por el legislador.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial; ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe; o iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

En lo atinente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica y uniforme que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*⁵.

Así las cosas, para ésta Sala la acción de tutela resulta procedente para resolver la situación jurídica planteada, al no contar la actora, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con ningún otro mecanismo judicial que permita la defensa de su derecho fundamental de petición.

3.4. Del derecho de petición

La Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental. Es así como el artículo 23 dispone que *“toda persona tiene derecho*

⁵ Sentencia T-149 de 2013

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha cimentado el carácter de fundamental del referido derecho de petición, con base en lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta Magna⁶, en tanto resulta necesario para el logro de los fines esenciales del Estado. El Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-332 de 2015 reiteró el criterio adoptado frente al núcleo esencial del derecho de petición:

"[A] partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

⁶ **"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁷

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁸

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Debe precisarse que si bien la Ley 1437 de 2011 reguló el derecho de petición, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-818 de 2011, declaró inexecutable con efectos diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014 el capítulo que lo contenía, para que el legislador mediante ley estatutaria procediera a su regulación; situación que se cumplió con la expedición de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cual estableció en el artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En torno al alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional es profusa y uniforme. Así, en sentencia T-463 de 2011, recalcó:

“(…) esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada;** y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁹:

⁷ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁸ Sentencia T-173 de 2013

⁹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁰ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹¹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹²." (Se Destaca)

Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Constitucional, al concluir que *"la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*.¹³

Conforme al anterior marco legal y conceptual, se procederá a resolver la acción de tutela instaurada.

3.5. Las normas que regulan la reparación integral a las víctimas del conflicto armado

El Estado Colombiano, con fundamento en los pactos internacionales, debidamente firmados y ratificados, ha desarrollado mecanismos para resarcir a quienes tienen la connotación de víctimas del conflicto armado interno, ya sea en sede administrativa o en sede judicial.

Para el presente caso, es preciso revisar lo referente al tema de la reparación a las víctimas por vía administrativa, señalando que inicialmente se expidió el **Decreto 1290 de 2008**, por el cual se creó *"el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley"*.

Dicho Decreto **fue derogado** por el art. 297 del Decreto 4800 de 2011, *"Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley-*, y por la Ley

¹⁰ "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral, con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160A/01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

¹¹ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

¹² "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

¹³ Sentencia T-149 de 2013

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, normados expedidos por el Gobierno Nacional en un nuevo intento tendiente a lograr que por esta vía se materialicen los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las víctimas.

El trámite de la reparación administrativa, vía tutela y por acción de inconstitucionalidad, ha sido abordado por la H. Corte Constitucional. Frente al procedimiento contenido en el Decreto 1290 de 2008¹⁴, el alto Tribunal desarrolló el tema de la siguiente manera:

i) Solicitud, que se diligencia en un formulario distribuido por Acción Social en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Art. 21).

ii) Una vez diligenciada, es remitida a Acción Social, quien debe: a) presentar un informe mensual con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas (Art. 21 par. 2); b) verificar la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación como víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley (Art. 23), pudiendo entrevistar personalmente para ello a los solicitantes de la reparación, a la vez que valerse de otras fuentes documentales y técnicas (Arts. 25 y 26); c) hacer recomendaciones al Comité de Reparaciones Administrativas sobre la decisión y medidas de reparación pertinentes para cada caso (Art. 23).

iii) El Comité de Reparaciones Administrativas, debe decidir sobre la solicitud de reparación. Para ello, cuenta con un término máximo de 18 meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante Acción Social.

iv) Acción Social debe pagar la indemnización solidaria a los beneficiarios e implementar las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades. Fase con la que culminaba el proceso de reparación vía administrativa bajo esta normatividad.

Una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011 y el Decreto **Reglamentario 4800 de 2011**, frente al tema del procedimiento para formular la solicitud de reparación vía administrativa, así se dispuso el trámite:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea

¹⁴ Sentencia T-458/10, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 15 de junio de 2010

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

*Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.
(...)*

Artículo 159. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1377 de 2014. La indemnización por desplazamiento forzado, será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos eventos en que los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado no puedan acceder a los medios previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 o hayan accedido parcialmente al monto de la indemnización definido para este hecho victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, prioritariamente, a través de los mecanismos estipulados en dicho programa."

Dichas normas fueron reglamentadas parcialmente por el Decreto 1377 de 2014 y derogados algunos parágrafos por el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país" (Ley 1753 de 2015).

Se tiene, así, que las víctimas del conflicto tienen la posibilidad de solicitar la reparación en sede administrativa, procedimiento que no tiene mayores formalidades.

3.6. El caso concreto

Como quedó visto, el A quo dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que la petición formulada por la señora SÁNCHEZ UNI, a la entidad accionada, del 9 de marzo de 2020, había sido atendida mediante el oficio No. 20207207082221 del 17 de abril del mismo año.

Por su parte, la actora se encuentra inconforme con la decisión del Juez de instancia, por cuanto en su entendido, lo consignado en el referido documento de respuesta, no resolvía de fondo lo peticionado, a la vez que le impone cargas cuyo cumplimiento se antoja, según su dicho, imposible, ante la falta de recursos económicos y por la discapacidad que padece su compañero permanente.

De los medios de prueba obrantes en el plenario, destaca la petición elevada por la señora SÁNCHEZ UNI el 9 de marzo de 2020, del siguiente contenido¹⁵:

"(...)
HECHOS:

¹⁵ Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

1. Estoy incluida como víctima de conflicto armado junto con mi núcleo familiar en el cual estaba incluido mi suegro LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ C.C. 4.733.799 quien falleció el 5 de noviembre de 2014.
2. En el año 2014 nos pagaron la indemnización al núcleo familiar y quedó pendiente el dinero por LUIS ÁLVARO TRUJILLO.
3. El día 20 de septiembre de 2019 con el radicado 34756154 radiqué la (sic) Unidad la reprogramación de giro por indemnización, con la finalidad del que (sic) el dinero de la persona fallecida, sea repartida entre los integrantes del núcleo.
4. A la fecha ya se cumplieron los 120 hábiles (sic) y la Unidad no me ha brindado respuesta sobre el asunto.
5. Por otro lado el 14 de febrero de 2020 con radicado 41590468 llamé con la finalidad de pedir información sobre la reprogramación; me informaron que debía esperar 15 días y me llamaban, sin embargo hasta la fecha no he recibido respuesta.

PETICIÓN.

1. Establecer una fecha exacta por medio de la cual la Unidad me ordena el la (sic) reprogramación de giro por indemnización, por la muerte LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ... quien no alcanzó a cobrarla"

En igual medida, para resolver la situación jurídica planteada, la Sala observa que la respuesta de la entidad, fue otorgada en los siguientes términos¹⁶:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, bajo el radicado 1208242, por lo cual se procedió a otorgar la indemnización a quienes acreditaron calidad de destinatarios, para su caso en concreto se evidencia que la parte correspondiente a LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ no fue cobrada como se observa a continuación:

(...)

Por tanto, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores". Es pertinente informar que dado el fallecimiento del Sr. LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ debe hacerse una NUEVA REDISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE HARÁ ENTRE TODAS LAS PERSONAS QUE CONFIRMARON (sic) ORIGINALMENTE EL NÚCLEO FAMILIAR.

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de REPROGRAMACIÓN, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia.

En este caso, se requiere el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ.

Ahora bien, el fallecimiento del Sr. LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ, se presentó posterior a la colocación de los recursos por consiguiente (sic), es necesario que se aporte a esta Entidad la Escritura Pública de Sucesión en donde se indique la(s) persona(s) que han sucedido al causante para recibir los dineros. Lo anterior con la finalidad de que la Unidad para las Víctimas pueda efectuar el trámite de reprogramación y reasignación de la medida de indemnización por vía administrativa reconocida.

(...)"

¹⁶ Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

También se constató que el señor HAROLD YAMITH TRUJILLO GUTIÉRREZ, compañero permanente de la actora, padece un trastorno psicótico esquizofrénico, que se traduce en dificultades para realizar la interrelación social y en la limitación de sus funciones fisiológicas, cognitivas y conductuales.¹⁷

Ahora, conforme lo expresado por la actora y por la entidad, la indemnización administrativa de la que fueron beneficiarios los señores YAMITH TRUJILLO GUTIÉRREZ y MARGHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI, fueron cobradas, a la vez que la del menor RICARDO ESTEVAN TRUJILLO SÁNCHEZ se encuentra en encargo fiduciario y la del señor LUIS ÁLVARO TRUJILLO LÓPEZ fue reintegrada, aparentemente por no cobro debido a su fallecimiento, que data, según la copia del certificado de defunción, del 11 de mayo de 2014¹⁸.

De lo anterior, colige la Sala que el fallecimiento del señor TRUJILLO LÓPEZ, cuya cuota indemnizatoria es reclamada por la señora MARTHA ALEJANDRA, acaeció después de la asignación, e inclusive, del giro de los recursos de la indemnización administrativa a la que tenía derecho.

Corolario de lo anterior, es que los recursos que hubieren sido asignados al señor LUIS ÁLVARO, al momento de su defunción, ya hacían parte de su patrimonio, por lo que la exigencia que se efectúa por parte de la entidad, consistente en allegar la sentencia o la escritura pública de la sucesión para proceder a su pago, se realiza con apego a las normas civiles, sin que ello se constituya en un exceso ritual manifiesto o en una vía de hecho, pues la repartición de los mismos debe llevarse a cabo entre los herederos, en la porción indicada en la sucesión¹⁹.

En ese entendido, se concluye que - en efecto - fue acertado, por parte del A quo, el declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que la respuesta que la entidad puso en conocimiento de la señora SÁNCHEZ UNI, resuelve de fondo lo petitionado, por lo que se procederá a confirmar el fallo objeto de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 058 del 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente, o por cualquier medio expedito, a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Expediente en medio magnético

¹⁸ Expediente en medio magnético

¹⁹ Ver "Guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida indemnización administrativa para víctimas del conflicto armado" de la UARIV - <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/guia-practica-para-el-reconocimiento-y-otorgamiento-de-la-medida-de-indemnizacion-administrativa-v1>

Expediente: 19001 33 31 001 2020 00055 01
Actor: MARTHA ALEJANDRA SÁNCHEZ UNI
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO